

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 2015

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES

GENERALES CAPITULO

PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIÓN

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, y/o agredir de manera física, psicológica, moral, patrimonial, económica y/o sexual a cualquier persona de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando quien agrede tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Para efectos de esta ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

La violencia familiar puede manifestarse de cualquiera de las siguientes formas:

A. VIOLENCIA FÍSICA. Es cualquier acto u omisión intencional usando la fuerza física, algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas a otra persona; para someterla a su voluntad y control;

B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser de manera enunciativa, pero no limitativa: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, comparaciones destructivas, rechazo, marginación, restricción a la autodeterminación y/o amenazas que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su autoestima.

No se considera como violencia psicológica, los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a las personas menores de edad siempre que sean realizados por quienes participen en la formación y educación de las mismas con el consentimiento de la madre o el padre, sin la intención de causar un daño moral a éstas se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo;

C. VIOLENCIA MORAL.- Es todo acto u omisión encaminado a la vejación, escarnio y mofa de la o el integrante del núcleo familiar, que sienta una afectación en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea la exposición al desprecio de las y los demás impidiendo el buen desarrollo a su integración social;

D. VIOLENCIA SEXUAL. Los actos u omisiones realizados para el control manipulación o dominio de la pareja y que generan un daño psicológico, y/o físico, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras, negar las necesidades afectivas o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.

E. VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

F. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión de quien agrede, que afecta la supervivencia económica de quien la recibe. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus percepciones económicas.

II. RECEPTORAS/ES. Las personas sujetas o vulnerables a la violencia familiar;

III. GENERADORAS/ES. Quienes realicen o induzcan a cometer actos constitutivos de violencia familiar.

IV. CONSEJO. El Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo.

V. LEY. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Quintana Roo.

VI. PROCURADURÍA. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo;

VII.- SISTEMA ESTATAL.- Al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 3º.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría; a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio; a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica.

ARTICULO 4º.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado, independientemente de su función dentro del Consejo, proporcionarán apoyo y colaboración a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto prevenir y asistir a los receptores y generadores de violencia familiar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde al Consejo, promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de violencia familiar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

ARTICULO 5º.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las Instituciones señaladas en los artículos precedentes, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.

TITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 6º.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y

evaluación, de las acciones que en la materia se realicen; tendrá carácter honorífico y estará integrado por:

- I. Una o un Presidente que será él o la Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Una o un Secretario que será el Titular o representante de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Una o un representante de la Secretaría de Educación y Cultura;
- IV. Una o un representante de la Secretaría Estatal de Salud;
- V. Una o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Una o un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. Una o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Una o un representante del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- IX. Una o un representante del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;
- X. Una o un representante de Organismos no Gubernamentales, de manera enunciativa más no limitativa, de cada uno de los siguientes grupos: Adultos mayores, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, enfermedades terminales, niños, niñas y adolescentes en situación de calle, pobreza extrema, trata de personas y violencia hacia las mujeres.

Quienes representen a las dependencias y organismos que integran el Consejo, deberán ser personas con conocimiento sobre la materia de violencia familiar y mantendrán continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad, que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo.

La integración del Consejo estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse de preferencia una participación proporcional.

Artículo 6 BIS.- La Procuraduría será quien ejerza la representación del Consejo en el Sistema Estatal, a efecto de articular las bases para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado.

ARTICULO 7º.- Para los efectos de la fracción X del artículo 6, la o el Titular del Poder Ejecutivo invitará a formar parte del Consejo a todos los organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con las funciones del Consejo, para que de entre ellos se elija a los cinco que los representen.

Artículo 8.- La o el Presidente del Consejo podrá invitar a las o los servidores públicos y representantes de la iniciativa privada, que por sus funciones o actividades sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados e invitadas especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia u otra cualidad inherente a la materia, se considere que puede ser convocada para enriquecer las sesiones del Consejo.

ARTICULO 9º.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará por comisiones cuya conformación y funciones se especificarán en el Reglamento de la presente Ley. Asimismo, en el propio Reglamento se precisarán las funciones que corresponde desarrollar a cada una de las dependencias y organismos que conforman el Consejo, directamente vinculadas con los fines de la presente ley.

Artículo 10.- El Consejo sesionará ordinariamente en forma bimestral y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su o presidente/a, con la anticipación que señalen las disposiciones reglamentarias. Para que las sesiones del Consejo sean válidas, bastará la asistencia de más de la mitad de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- Las Comisiones a que se refiere el artículo 9 de esta ley, se integrarán por personas expertas, con reconocida trayectoria en la materia y nombradas por el propio Consejo;

serán coordinadas por un o una responsable quien será designado/a de entre ellas mismas.

ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, las dependencias de la administración pública integrantes del Consejo, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a disponer de sus propias estructuras administrativas y operativas para programar y ejecutar las acciones necesarias en materia de violencia familiar en que les corresponda intervenir.

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Consejo:

I. Diseñar el Programa Integral para la Asistencia, y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, mismo que se aplicará sexenalmente y evaluar anualmente sus logros y avances, así como los lineamientos en materia de violencia familiar, para ser incorporados al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como un apartado especial del mismo;

- II.** Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias, instituciones y organismos que lo integran;
- III.** Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados y en su caso, justificar las reformas y adecuaciones que respecto a éstos se sugiera;
- IV.** Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar, identificando los problemas reales y potenciales que la generan y empleando, en su caso, los resultados obtenidos para diseñar nuevos modelos tendentes a su asistencia y prevención;
- V.** Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia familiar;
- VI.** Llevar un registro de instituciones y dependencias gubernamentales, así como de organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar o que tengan relación con ésta, en el Estado;
- VII.** Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;
- VIII.** Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, la realización de campañas públicas y programas orientados a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas de expresión, erradicación y prevención de la violencia familiar, incorporando a la población en la operación y desarrollo de dichos programas.
- IX.** Incorporar a la sociedad organizada en la elaboración de programas y acciones relacionadas con la asistencia y prevención de la violencia familiar, a través de convenios en los cuales se establezcan y mantengan vínculos de trabajo específico e intercambio de información;
- X.** Celebrar convenios o acuerdos en materia de violencia familiar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias del orden federal, según sus ámbitos de competencia;
- XI.** Organizar cursos y talleres de capacitación para las y los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar;
- XII.** Promover la realización de actividades que permitan la obtención de recursos económicos, los cuales se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de esta ley;
- XIII.** Fomentar la creación de áreas especializadas en la asistencia y prevención de la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;
- XIV.** Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;
- XV.** Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre

políticas, estrategias y resultados de las acciones de asistencia y prevención de la violencia familiar;

- XVI.** Elaborar, publicar y distribuir material informativo en la entidad, con fines de prevención y orientación sobre la violencia familiar;
- XVII.** A través de los medios de comunicación masiva, buscar espacios para la difusión permanente de campañas y programas para la prevención y asistencia de la violencia familiar;
- XVIII.** Establecer un vínculo directo y permanente con la Junta de Asistencia Social Privada, a efecto de coordinar y llevar a cabo acciones conjuntas acordes a los fines de esta ley;
- XIX.** Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XX.** Impulsar la formación de promotoras/es comunitarias/es cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y
- XXI.** Acordar la autorización, para la aplicación de los modelos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- XXII.** Las demás que determine la presente Ley, o las que dentro del marco legal acuerde el Consejo y que sean necesarias para la consecución de sus fines y;
- XXIII.** Participar en el sistema estatal, en los ejes de acción de prevención y atención de la Violencia Familiar.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA

ARTICULO 14.- Cuando la Procuraduría, por si o por aviso externo, conozca de actos violentos que no constituyan delito, procederá a valorar física y psicológicamente a las personas receptoras de tal violencia y proporcionará a quienes la generaron una terapia psicológica, basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con convenios de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional.

Los servicios que proporcione la Procuraduría, en términos de la presente ley, serán gratuitos.

Artículo 15.- La asistencia especializada que sea proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución ya sea pública o privada, o por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, será tendiente a la protección de los receptoras/es de tal violencia, así como de apoyo terapéutico tanto a quienes la generaron como a quienes la recibieron.

Dicha asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 16.- El tratamiento tanto para quienes incurran en actos de violencia familiar así como de actos violentos que no constituyan delito será obligatorio y se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, autorizados por el Consejo, ausentes de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

ARTICULO 17.- El personal de las instituciones a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con el perfil y aptitudes adecuadas, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia familiar, lo deberá canalizar a la Procuraduría para la prestación de la asistencia médica, terapéutica o jurídica que requiera tanto quien genera como quien recibe.

En los casos en que una receptora o un receptor sea una persona menor de edad, con discapacidad o adulto/a mayor víctima de violencia familiar, abandono o en cualquier otra circunstancia que ponga en peligro su vida, salud, y/o sano desarrollo, se presente o sea presentado ante el Ministerio Público, éste de inmediato dará aviso a la Procuraduría a efecto de que haga valer su representación a través del Oficial de Personas Menores de edad y brinde la protección para su atención y representación legal.

Cuando la Procuraduría conozca directamente de un caso de violencia familiar, o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro la vida, salud y/o sano desarrollo de quien recibe la violencia, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole copia de los documentos y demás elementos de que disponga, para que éstos sean ofrecidos como medios de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

Artículo 19.- La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad a las y los receptores en términos de su competencia y de las leyes aplicables.

Artículo 20.- En la aplicación de esta ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos humanos de las y los receptores, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los programas de asistencia y prevención de la violencia familiar que en su caso procedan.

Artículo 21.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán a las funciones de la Procuraduría, comunicándole de los casos que sean de su conocimiento y que consideren como constitutivos de violencia familiar, sin perjuicio de su obligación de dar aviso al Ministerio Público cuando los hechos pudieran tener el carácter de otros delitos.

CAPITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

ARTICULO 22.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia familiar, especialmente en los siguientes casos:

- I. Padres y madres o futuros padres y madres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;
- II. Padres y madres menores de edad;
- III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes;
- IV. Padres y madres o futuros padres y madres con escasa o nula preparación escolar;
- V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento;
- VI. Adolescentes en escuelas secundarias y preparatorias, de igual manera que a los Comités de Padres de Familia.
- VII. Padres y madres separados con custodia o tutela de sus hijos; y
- VIII. Padres y madres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.
- IX. Familias donde hay adultos mayores, personas con discapacidad o con alguna enfermedad terminal.

CAPITULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTICULO 23.- En términos de la presente ley, corresponde a la Procuraduría:

- I. Iniciar y llevar registros de las actas administrativas de aquellos actos violentos que no constituyan delito, así como de violencia familiar que hagan de su conocimiento;
- II. Citar a las y los receptores, las y los generadores, involucrado/as en los casos de violencia familiar así como de actos violentos que no constituyan delito, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que tengan por objeto evaluar posibles riesgos para las víctimas y erradicar dicha violencia;
- III. Aplicar el procedimiento previsto en esta ley, para la atención jurídica de la violencia familiar;
- IV. Proporcionar, por conducto del personal capacitado, asistencia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a las y los receptores de actos violentos que no constituyan delito, así como a las y los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y de trabajo social;
- V. Canalizar los casos de violencia económica, patrimonial y/o de custodia de personas menores de edad, de adultos/as mayores o con discapacidad, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común o al Juez de lo Familiar competente, según corresponda, a efecto de que sea substanciado en dicha instancia;
- VI. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de violencia familiar;
- VII. Dentro de su función de asesoría jurídica, solicitar al órgano jurisdiccional competente, la expedición de las órdenes de protección y alejamiento necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica, económica y patrimonial de la o las víctimas en términos de las leyes aplicables en la materia, siempre que sea a petición expresa de estas últimas; tratándose de víctimas personas menores de edad cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad deberá solicitar la imposición de medidas de protección o en su caso ordenarlas de conformidad con lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Integrar debidamente los expedientes de diagnóstico, trabajo psicológico y jurídico derivados de las actas administrativas a que se refiere la fracción I, a fin de aportar todos los medios idóneos a la Institución donde vayan a ser canalizadas las víctimas de violencia familiar;
- IX. Dar seguimiento, conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia familiar;
- X. Dar seguimiento conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia económica, patrimonial y/o custodia de personas menores de edad, de adultos/as mayores o con discapacidad que hayan sido canalizados;
- XI.- Al momento de canalizar un asunto de violencia económica, patrimonial y/o de custodia tanto de personas menores de edad como de adultos mayores, deberá solicitar los tratamientos de orden sociocultural y terapéutico necesarios para la prevención o no reincidencia de la conducta violenta de las y los generadores canalizados;
- XII. *Derogado;*
- XIII. Las demás que se deriven de las disposiciones del presente ordenamiento o dentro del marco legal le asigne el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Artículo 24.- Las receptoras o receptores de violencia familiar, así como de actos violentos que no constituyan delito, deberán ser atendidas mediante procedimientos jurídicos, socio-psicológicos y de trabajo social encaminados a que reconozcan la situación que enfrentan. Estos procedimientos deberán tener como marco normativo el reconocimiento irrestricto de sus derechos humanos, los Tratados, Convenios y Convenciones suscritos por el Estado Mexicano tales como la Convención Internacional de los Derechos de los Niños; Niñas y Adolescentes, así como lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo y demás leyes aplicables en la materia.

- I. En caso de recibir a una víctima con signos evidentes de violencia familiar, será canalizada a la mesa del Ministerio Público correspondiente;
- II. Tratándose de víctimas personas menores de edad la Procuraduría los representará de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras autoridades. En caso de víctimas mayores de edad, adultas mayores o mayores de edad con discapacidad y no se tuviera conocimiento de algún familiar en línea recta ascendente o colateral hasta el segundo grado quien la represente; la Procuraduría los representará en el inicio de la investigación.
- III. Para el caso de la fracción anterior; una vez realizada la denuncia ante el representante social, será determinación única y exclusiva de la Procuraduría la situación de custodia y guarda temporal de la persona menor de edad, adulta/o mayor o persona con discapacidad; prefiriendo en todo momento que esta recaiga en familiares consanguíneos más cercanos que acepten voluntariamente dicho encargo.
- IV. Se recurrirá al internamiento de estas víctimas en casas de acogida, de asistencia o la propia casa filtro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como última instancia y tras haber agotado todos los medios posibles para evitar dicho internamiento.

Artículo 25.- Los procedimientos a que se refiere este capítulo estarán a cargo de la Procuraduría y se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el mismo; basándose en el respeto irrestricto de los derechos humanos irrestricto de sus derechos humanos, los Tratados, Convenios y Convenciones suscritos por el Estado Mexicano tales como La Convención Internacional de los Derechos de los Niños; Niñas y Adolescentes, Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad así como lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, y demás leyes aplicables en la materia, bajo el principio de que las víctimas no son objetos de protección sino sujetas/os de derechos.

ARTICULO 26.- La Procuraduría llevará un registro de sus actuaciones, del que informará por escrito y bimestralmente al Consejo, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 27.- La Procuraduría podrá recibir quejas de actos violentos que no constituyan delito. Estas quejas podrán presentarse por:

- A).** La o el receptor;
- B).** Cualquier integrante de la familia;
- C).** Directivos, maestros y maestras de las instituciones educativas, así como el personal médico de los centros hospitalarios, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar;
- D).** De integrantes de asociaciones civiles.

Cualquier persona, distinta de las mencionadas en los incisos anteriores, que tenga

conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

En cualquier caso de queja presentada por tercera persona, se citará a los generadores y receptores de la violencia familiar, o a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, solicitándose la presentación del o las personas menores o incapaces, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO INTERNO

ARTICULO 28.- Recibida la queja que ponga en conocimiento de esta Procuraduría de un caso de actos violentos que no constituyan delito, se procederá a documentar ya sea la queja directa de la víctima o bien, la declaración de cualquiera de las personas referidas en el Artículo 27 de esta ley, emitiendo la Procuraduría un acuerdo de inicio de trámite con las indicaciones precisas para el manejo del caso recibido, ordenando las actuaciones o diligencias de trabajo social terapéuticas, psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás medidas necesarias, según el caso de que se trate.

Hecho lo anterior, se ordenará la citación de la o el generadora/r a fin de llevar una entrevista previa en la que enterada/o de su calidad, de la gravedad de los hechos y de la posibilidad y alternativa de solución existente, sea asistido con los mismos beneficios de la receptora de violencia para indagar la causa generadora de su conducta violenta y emitir un dictamen necesario para la canalización en caso de ser procedente.

ARTICULO 29.- En caso de que la o el generadora/r no se presentare por lo menos dos veces a la cita programada, se hará constar en actas y se continuará la integración del expediente, determinando bajo el más prudente arbitrio de la o el Procurador la remisión del expediente a la agencia del ministerio público correspondiente; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley; actuando como coadyuvante de la Representación Social.

ARTICULO 30.- Compareciendo ambas partes y enteradas de los alcances y la gravedad de la situación de violencia que enfrentan; se les enterará de las opciones terapéuticas existentes y el tiempo al que deberán someterse a efecto de evitar la reincidencia por parte de la o el generador y fomentar el empoderamiento de la o el receptor.

Cuando la víctima sea una persona menor de edad o que por su condición sea incapaz de comprender el hecho, bajo ninguna circunstancia se le confrontará con la o el generador de la violencia.

ARTICULO 31.- Para hacer llegar sus citatorios, la Procuraduría empleará al personal a su cargo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS

DIPUTADO PRESIDENTE:

MARCELO CORREÓN MUNDO.

DIPUTADO SECRETARIO:

ÁNGEL DE J. MARÍN CARRILLO.

CON FUNDAMENTO EN O DISPUESTO EN EL ARTICULO 91, FRACCIÓN II DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NUMERO 146, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ LUIS PECH VARGUEZ**

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIPUTADA PRESIDENTA, LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA, LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN.-Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE. DIPUTADO PRESIDENTE: PROFR. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA: LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE.-Rúbrica.